



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Uriel Ángel Buitrago Aguirre.
Accionado:	Jorge Iván Orozco Arango
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00152-00

Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Uriel Ángel Buitrago Aguirre** en contra de **Jorge Iván Orozco Arango**.

I. ANTECEDENTES

Uriel Ángel Buitrago Aguirre, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*al minimo vutal y a la vida en condiciones dignas*”, mismos que, presuntamente fue transgredido por el accionado; en consecuencia solicita que a traves de este mecanimso sumario se le ordene a pagar una sustiticion pensional.

Como fundamento de la acción, adujo que su cónyuge **Adíela Henao de Buitrago**, formuló demanda ordinaria laboral en contra de **Jorge Iván Orozco**, y **Marta Nubia Arango de Orozco**, proceso que se tramitó en el “*Juzgado Tercero Civil Laboral (sic)*”; adujo que mediante sentencia de primera instancia se ordenó al demandado a pagar los aportes a pensión, el retroactivo pensional y las costas; explicó que mientras el expediente se encontraba en apelación, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que el accionado se

comprometía a cancelar la “*sanción pensión (sic)*”, a su cónyuge, y si “*llegare a fallecer*”, la pensión continuará a su favor, así como a cancelar la suma de \$ 10.000.000 retroactivo pensional.

Explicó que su cónyuge **Adíela Henao de Buitrago**, falleció el 21 de febrero de 2022, que el accionado pagó la pensión del mes de febrero y marzo, y abonó 1 millón de pesos al retroactivo, pero adeuda “*la pensión sanción*” desde el mes de abril de 2022 a la fecha; remató diciendo que en el mes de mayo de 2022, radicó demanda ejecutiva laboral la cual no se ha tramitado.

En respuesta **Jorge Iván Orozco Arango**, dijo que **Adíela Henao de Buitrago**, demandó a su madre **María Nubia Arango de Orozco** QEPD; que en el proceso sólo fue condenada su madre y no el cómo obligado directo. Expreso que debido a una “*muy mala asesoría por parte de la abogada*” que en ese momento le representaba, se comprometió a pagar una pensión sanción y un retroactivo pensional, pero que éstas obligaciones no eran de su “*resorte (sic)*”; dijo que nunca fue empleador de la accionante, sino su madre; que si bien realizó una serie de pagos tratando de cubrir la obligación a la que fue “condenada” su madre, no ostenta la calidad de empleador. Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, por incumplir el requisito de inmediatez.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que

éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. (CC T 009 de 2019)

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *“aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable”* (CSJ STL14834-2015).

Efectuadas las precisiones legales y jurisprudenciales, encuentra el despacho que desde la perspectiva de la legitimación en la causa por activa, que en este caso **Uriel Ángel Buitrago Aguirre**, alega ostentar la calidad de cónyuge de **Adiela Henao de Buitrago**, sin embargo no aportó prueba

que acredite tal condición esto es el registro civil de matrimonio, en los términos del decreto ley 1260 de 1970, ni prueba sumaria que de por cumplida la exigencia. Tampoco se arrimó copia del registro civil de defunción con el que se acredite el deceso de su supuesta cónyuge. En estas condiciones es evidente que no se acreditó la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación por pasiva en este caso la acción se dirige en contra de un particular **Jorge Iván Orozco Arango**, y en tales casos la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la tutela es procedente solo (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. (CC- T 634-13)

En este caso tampoco se dan las hipótesis señaladas para que proceda la acción de tutela contra particulares, pues **Jorge Iván Orozco Arango**, no presta ningún servicio público, la conducta denunciada no afecta el interés colectivo, ni el accionante se encuentra en un estado de subordinación ni indefensión frente al accionante de quien se itera, no demostró la relación existente con **Uriel Ángel Buitrago Aguirre** y **Adíela Henao de Buitra**, para poder establecer la existencia de subordinación o indefensión.

Y aun superando todos escollos, ha de decirse que tampoco se acreditó el requisito de subsidiariedad. Al respecto la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada en avalar el reconocimiento por vía de tutela de las prestaciones del sistema de seguridad social a aquellas personas que se consideran de la tercera edad, esto es quienes superan la expectativa de vida de

los colombianos, misma que según los “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005- 2020*” emitido por el DANE corresponde a 76 años, ello por cuenta que el mecanismo principal, esto es el proceso ordinario, no resulta ser el medio más eficaz y expedito para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, circunstancia que no está demostrada en el sub examine, pues el accionante no encaja dentro de la categoría de ser una persona de la tercera edad **(CC T-138/10, T-884/14, T-047/15, T-015/19)**

En segundo lugar, no se aportaron medios de convicción que permitan establecer que no cuente con ingresos para poder garantizar su mínimo vital y dignidad humana; y en tercer lugar, tampoco se aportaron con la demanda circunstancias o razones suficientes que indique que el accionante se encuentra en una situación de peligro o bajo un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; en otras palabras no existe evidencia que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>